República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Décimo Administrativo de Sincelejo

Correo electrónico: adm10sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Celular 3015635154

Sincelejo, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

REPETICIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-005-2021-00115-00**

DEMANDANTE: **MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA y OTROS**

DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE-, MUNICIPIO DE COVEÑAS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, DEPARTAMENTO DE SUCRE, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- SEÑORA AMALIA MONTERROSA SAYAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" - SOCIEDAD DE CONCESIÓN RUTA DEL MAR S.A.S – CARUMAR S.A.S-**

1. ASUNTO POR DECIDIR

Se procede al estudio de procesos redistribuidos al Despacho, conforme al Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo No. CSJSUA23-5 de 22 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con miras a determinar decisión de avocar conocimiento y establecer actuación a seguir.

2. CONSIDERACIONES

2.1. AVOCAR CONOCIMIENTO

Vista la nota secretarial, y observándose que el proceso de la referencia cumple con los parámetros de redistribución definidos en el artículo 11 del Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 1 del Acuerdo No. CSJSUA23-5 de 22 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, se procederá a emitir decisión de avocar

conocimiento.

2.2. DE LA ACTUACIÓN O TRÁMITE A SEGUIR

Revisado el expediente, observa el Despacho, que las entidades demandadas presentaron solicitud de llamamiento en garantía, por lo tanto, se entrará a resolver los mismos.

2.3. RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante escrito separado al de la contestación de la demanda la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-[1], solicita se llame en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por haber suscrito entre ellas póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1004762, a fin de que se le ampararan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la ANI como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella; como a la CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S al tener firmado un contrato de concesión No. 016 de 2015, cuyo objeto es *" el otorgamiento de una concesión para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia – Bolívar, …"*

Por su lado, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-[2], en escrito separado al de la contestación de la demanda formula llamamiento en garantías a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por haber constituido póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 20201219006213, la cual para la época de los hechos se encontraba vigente.

En primer lugar es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo Contencioso Administrativo, está reglamentado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El inciso 3 del mismo artículo, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, así:

[1] Ver página 53 a la 68 de la contestación de la demanda del expediente digital.
[2] Ver paginas 24 al 119 de la contestación de la demanda del expediente digital.

> *El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Obsérvese que, además de cumplir con los requisitos formales, para que se acepte el llamamiento en garantía, debe existir entre el llamado y llamante una relación de orden legal o contractual, de la que surja la obligación a cargo del llamado de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, asistiéndole al llamante la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión autorizada del artículo 227 del CPACA, frente al llamamiento en garantía consagró:

> *"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de! pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en e! mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*

Nótese, que la normatividad citada, coincide con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, en el sentido de que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden legal o contractual de la que surge o contractual, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Y que también, el llamamiento en garantía, en principio, debido a su naturaleza, solo sería procedente respecto de quienes son ajenos al proceso –terceros- y se mantiene entre ellos una relación legal o contractual con uno de los extremos pasivo, sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 10 de mayo de 2018, con radicado No. 41001333300020170016901 (60913) ha reiterado que respecto a la noción

de tercero desde un sentido material o sustancial permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantías y se resuelva en un solo litigio el asunto objeto de demanda como la situación surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis.

Lo anterior, por cuanto el Consejo de Estado, desde antaño ha aceptado la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también funge como demandado en un proceso, tal como lo indicó en sentencia con radicado interno No. 31015[3] , así:

> *"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento."*

De ahí, se tiene que el llamamiento procede respecto del sujeto que aparece como demandado, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, obteniendo la doble condición de demandado y llamado como garante, pues, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de ambas figuras en un mismo extremo, máxime, cuando la finalidad de cada uno es distinta, ya que con el demandado se busca la declaratoria de responsabilidad como directo responsable y con el llamado se persigue la incorporación de un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los une.

Por lo anterior, y dado que se encuentra definida la posibilidad de involucrar como llamado a quien ostenta la calidad de parte en el proceso, se procederá a analizar, si en el caso sub-examine se cumplen los requisitos para admitir la solicitud de llamamiento de garantía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- a la CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S

En el presente caso, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, el Juzgado quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo admito la demanda presentada por la señora MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA y Otros en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE -CARSUCRE- y Otros, por los presuntos perjuicios causados en detrimento de la salud de la señora MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA, como consecuencia del desplome de un árbol el 12 de mayo de 2019, ubicado al borde de la vía en el sitio denominado torrente usuario primera etapa, cruce

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 – 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

tres esquinas vía a la isla del gallinazo, esquina, en jurisdicción del municipio de Coveñas.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-en el escrito de llamamiento en garantía de la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S adjuntó contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, cuyo objeto es "*... otorgamiento de una concesión para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y, mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia – Bolívar, de conformidad con lo previsto en este contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto.*[4] ", proyecto que corresponde al corredor denominado sistema vial para la conexión de los Departamentos de Antioquia y Bolívar, el cual se dividió en 8 unidades funcionales, encontrándose en la unidad funcional integral (UFI) 16, los siguientes destinos:

Unidad Funcional Integral (UFI)	Subsector	Origen (nombre, abscisa, coordenadas)	Destino (nombre, abscisa, coordenadas)	Longitud aproximada origen destino(1)	Intervención prevista	Observación
UFI6	1	Cerete PR 10+764 X=809954.897 Y=1477055.6749	Lorica PR 48+222 X=809162.8472 Y=1512218.1258	37	Mejoramiento	
	2	Lorica PR 5+847 X=808953.6961 Y=1518449.6188	Coveñas PR 23+309 X=819426.4895 Y=1531439.9867	17	Mejoramiento	
	3	Coveñas PR 41+000 X=831904.0655 Y=1538387.0726	Tolú PR 46+100 X=834721.7462 Y=1542999.2782	5.1	Mejoramiento	

Y es que dentro de la infraestructura programada que recibió el Concesionario al inicio del contrato se encontraban las siguientes vías:

Código de Vía (Nomenclatura)	Ente Competente	Origen	Destino	Longitud (Km)	Estado Actual
9004	INVIAS	Coveñas PR 41+000	Tolú PR 46+100	6.1	Vía a Cargo del Invías Bidireccional Pavimentada

[4] Ver paginas 79 al 381 de la 12conteatacion del expediente digital.

En este sentido, al verificarse que se encuentra probado un vínculo legal o contractual entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y la CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S, en el mejoramiento y mantenimiento vial del municipio de Coveñas, jurisdicción de los hechos que amparan la presente demanda y de los que se predica los perjuicios causados en detrimento de la integridad señora MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA, como consecuencia del desplome de un árbol, ubicado al borde de la vía en el sitio denominado torrente usuario primera etapa, cruce tres esquinas vía a la isla del gallinazo, esquina, perteneciente al municipio de Coveñas, infiriéndose del mismo la obligación del llamado en garantías en el pago de una eventual condena en contra de la entidad llamante, además, de corroborarse que se cumple con los requisitos legales exigidos para la procedencia del llamamiento en garantías, de ahí que, este Despacho admitirá el mismo.

Seguidamente, se encuentra en el escrito contentivo del llamado en garantía a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que se aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 100762, expedida el 15 de abril de 2019, con vigencia desde el 22 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, cuyo tomador, asegurado y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura[5].

A su vez, se observa póliza de responsabilidad civil extracontractual de fecha 21 de marzo de 2019[6], suscrita entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- con vigencia del 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020, donde el tomador y asegurado es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- y como beneficiario *"Cualquier tercero afectado"* , cuyo objeto es "*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- , como consecuencia se la Responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella …. Nota: Se entiende como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de asegurado independientemente que el asegurado le este prestando un servicio objeto de su razón social"*

De lo expuesto, como quiera que cumple con los requisitos formales para su procedencia y se encuentra probada la existencia de un vínculo legal o contractual vigente en la época donde ocurrió el siniestro, esto fue, 12 de mayo de 2019 del que presuntamente se le ocasiono la lesión a la señora MARIA AMBROCIA RINCO DE ANGARITA y que corresponde al daño del que se desprenden los presuntos perjuicios alegados en la

[5] Ver página 51 – 52 de la contestación de la demanda del expediente digital.
[6] Ver paginas 113 a 119 de la 13contestacion de la demanda del expediente digital.

demanda, y que se logra inferir del mismo la obligación de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en el pago de una eventual condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- y INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- , respectivamente, por ello, este despacho admitirá los correspondientes llamados en garantía, teniendo como soporte las diferentes pólizas de seguros suscritas y vigentes para la época de los hechos entre los llamantes y el llamados debidamente identificados.

En su oportunidad, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P en liquidación[7], en memorial separado al de la contestación de la demanda solicita llamamiento en garantía a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por haber celebrado contrato de seguro de todo riesgo de daños materiales por distribución de electricidad, amparado bajo la póliza No. 12/35537, no obstante, la referida solicitud será rechazada por no haberse constituido poder especial por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P al abogado DANIEL DAVID BENAVRAHAM para que representara sus intereses, pese a que en el llamamiento en garantías manifiesta actuar en representación de dicha entidad demandada, se tiene que al expediente no fue aportado el mencionado poder.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, el cual indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Igualmente, el artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. En tal sentido, se procederá igualmente a tener por no contestada la demanda por dicha entidad demandada.

Por otro lado, también se encuentra que la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S en escrito separado al de la contestación de la demanda de fecha 20 de enero de 2022, solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA[8], por haber suscrito contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual para amparar daños a terceros con ocasión a la ejecución del contrato de concesión bajo esquema de APP No. 016 de 2015 celebrado entre aquella y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, vigente hasta la fecha de la presente solicitud, por lo cual este despacho admitirá el correspondiente llamado en garantía, teniendo como soporte las la póliza de seguros suscrita y vigente para la época de los hechos entre el llamantes y el llamado.

[7] Ver paginas 39 al 79 de la contestación de la demanda del expediente digita.
[8] Ver página 286 al 381 de la contestación de la demanda del expediente digital.

Así mismo, obra en el expediente poder otorgado por el doctor JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, en calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la planta del despacho del presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- al doctor LUIS FERNANDO ZUÑIGA LÓPEZ, identificado con la C.C No. 16.536.226, portador con la T.P No. 144.102 del C.S de la J. para que represente judicialmente a la referida entidad demandada. Sin embargo, se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, por cuanto fue quien contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantías, quien, a su vez, se entiende revocado por habérsele conferido poder posteriormente al doctor ZUÑIGA LÓPEZ.

Finalmente, se observa en el expediente poder otorgado por la doctora DIANA MARIA VANEGAS JARAMILLO, en calidad de directora encargada de la Dirección Territorial Sucre del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA – a la doctora ANA CATALINA ESCOBAR MARSIGLIA, identificada con la C.C No. 35.143.831, portador con la T.P No. 149351 del C.S de la J. para que represente judicialmente a la referida entidad demandada. Sin embargo, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor CARLOS JOSE GARCIA ROSALES, por cuanto fue quien contestó la demanda y solicitó el llamamiento en garantías, quien, a su vez, se entiende revocado por habérsele conferido poder posteriormente a la doctora ESCOBAR MARSIGLIA.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- y la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, contra la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA, por medio de los correos para notificaciones judiciales registrado en los correspondientes

llamamientos en garantía y certificado de existencia y representación legal aportado por las entidades llamantes.

CUARTO: CONCEDER a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CONSECIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, CONFIANZA, el término de quince (15) días, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de acuerdo con el inciso 2º artículo 225 CPACA.

QUINTO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P en liquidación a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada JOHANA GISSELLE VEGA ARENAS, identificada con C.C. 52.454.977 No y T.P 121.444 del C. S de la J., como apoderada de la parte demanda AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-, por haber presentado el memorial de llamamiento en garantía, sin embargo, entiéndase revocado el poder conferido, conforme lo expuesto en la parte de las consideraciones.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO ZUÑIGA LÓPEZ, identificado con la C.C No. 16.536.226, portador con la T.P No. 144.102 del C.S de la J., como apoderado de la parte demanda AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado CARLOS JOSÉ GARCIA ROSALES, identificado con C.C. 102.812.821 No y T.P 235.362 del C. S de la J., como apoderado de la parte demanda INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, por haber presentado el memorial de llamamiento en garantía, sin embargo, entiéndase revocado el poder conferido, conforme lo expuesto en la parte de las consideraciones.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ANA CATALINA ESCOBAR MARSIGLIA, identificada con la C.C No. 35.143.831, portador con la T.P No. 149351 del C.S de la J. como apoderado de la parte demanda INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ, identificada con la C.C No. 31.935.038, portador con la T.P No. 122.501 del C.S de la

J. como apoderada de la parte demandada CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada DIANA MARCELA SIERRA PEÑA, identificada con la C.C No. 1.102.845.335, portadora con la T.P No. 262.528 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SDANTIAGO DE TOLÚ, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO SEGUNDO: No reconocer personería jurídica al abogado DANIEL DAVID BENAVRAHAM identificado con C.C No 79.940.239 y T.P No 305.954 del C.S de la J., como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En virtud de ello TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente en SAMAI)

YONATAN SALCEDO BARRETO

Juez

Valide el presente documento en el siguiente vínculo

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx